

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 24 Anexos: 0

 Proc. #
 4943699
 Radicado #
 2020EE225407
 Fecha: 2020-12-13

 Tercero:
 800146425-6 - ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo
 Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 02717

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 619 de 1997 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante **Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE** o quién haga sus veces, para operar para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2015 a la señora LUISA FERNANDA ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.908.703, en calidad de autorizada de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE, según poder anexo, ejecutoriada según constancia el 15 de octubre de 2015 y fue publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 04 de marzo de 2016.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 01335 del 24 de agosto de 2015, estableció:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. -** La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE representada legalmente por el señor RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES, o quien haga sus veces, deberá realizar las siguientes actividades:

Página 1 de 24





- a). Demostrar anualmente el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, debiendo realizar estudios isocinéticos de evaluación de emisiones a cada fuente objeto de permiso (bancos de Molienda) de manera anual, el término se contará a partir de la realización de los últimos muestreos esto es, a partir del 13 de Marzo de 2015.
- b). Realizar el pago correspondiente al servicio de evaluación y seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas y/o el pago de evaluación de estudio de emisiones atmosféricas, tal como lo señala la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 o las normas que se encuentren vigentes para los mismo efectos.
- c). Cuando quiera que se pretenda realizar mantenimiento rutinario o periódico y sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas o ante cualquier falla de los mismos informar veinticuatro (24) horas posteriores al suceso, suministrando la siguiente información: a. Nombre y localización de la fuente de emisión, b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control y c. Cronograma detallado de las actividades a implementar o implementadas.
- d). Constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO.- El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión y/o revocatoria del permiso de emisiones atmosféricas tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que mediante radicado 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE presenta el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, en el cual se indica que se realizará toma de muestras de Material Particulado (MP) en las mencionadas fuentes de emisión del 20 al 23 de enero de 2020. El estudio de emisiones estará a cargo del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Material Particulado (MP) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución 0646 del 03 de julio de 2019, modificada en su alcance por la Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019.

Página 2 de 24





A través del radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Material Particulado (MP) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución 0646 del 03 de julio de 2019, modificada en su alcance por la Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019. Las fuentes evaluadas corresponden al Filtro Favini y Filtro Ocrim; tomando muestras de Material Particulado (MP) del 20 al 23 de enero de 2020.

Mediante el radicado 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** entrega el recibo No.4726868 por un valor de \$ 518.124, en el cual se evidencia el soporte de pago por la evaluación del estudio de emisiones allegado bajo el Radicado No. 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020.

Finalmente, por medio del radicado 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** solicita la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los radicados 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020 y verificación de cumplimiento a la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015, allegados por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020**, el cual en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015 a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A**- MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE** o quién haga sus veces, para operar para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años. A través del análisis de la siguiente información:

Por medio del radicado 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, en el cual se indica

Página 3 de 24





que se realizará toma de muestras de Material Particulado (MP) en las mencionadas fuentes de emisión del 20 al 23 de enero de 2020. El estudio de emisiones estará a cargo del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Material Particulado (MP) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución 0646 del 03 de julio de 2019, modificada en su alcance por la Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019.

A través del radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Material Particulado (MP) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución 0646 del 03 de julio de 2019, modificada en su alcance por la Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019. Las fuentes evaluadas corresponden al Filtro Favini y Filtro Ocrim; tomando muestras de Material Particulado (MP) del 20 al 23 de enero de 2020.

Mediante el radicado 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** entrega el recibo No.4726868 por un valor de \$ 518.124, en el cual se evidencia el soporte de pago por la evaluación del estudio de emisiones allegado bajo el Radicado No. 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020.

Finalmente, por medio del radicado 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** solicita la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La información presenta a continuación es tomada del concepto técnico 16164 del 17 de diciembre de 2019 y se incluyen únicamente las observaciones pertinentes para la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones.

En las instalaciones se lleva a cabo procesos de molienda de maíz y almacenamiento de harina de trigo. Para la cocción del grano de maíz se cuenta con una caldera marca Colmaquinas de 300 BHP que opera con gas natural como combustible la cual posee un ducto de sección circular, acondicionado con puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas. Anteriormente se contaba con una caldera de marca Distral de 150 BHP, sin embargo, esta sufrió daños irreparables, por lo cual, en noviembre de 2019 fue desmantelada por completo, y el 22 de noviembre de 2019 entró en operación la caldera marca Colmaquinas, la cual usa el mismo ducto de la caldera anterior.

Cuentan con equipos de limpieza como cepilladura, cernedoras, separadora, y bancos de molienda de maíz, que cuentan con sistemas de extracción que conducen las emisiones generadas al Filtro de magas Ocrim y los procesos de cocción y molienda cuanta con el Filtro Favini, estos sistemas de

Página 4 de 24





control poseen ductos de desfogue de sección circular, acondicionados con puertos y plataforma de muestreo.

Durante la visita realizada el 16 de diciembre de 2019, las áreas de producción se encontraron debidamente confinadas y en el momento de la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

El registro fotográfico aquí presentado corresponde al tomado en la visita de campo realizada el 16 de diciembre de 2019 y acogida en el concepto técnico 16164 del 17 de diciembre de 2019 y se presentan los equipos relacionados con las fuentes de emisión objeto del permiso de emisiones.







Fotografía 2. Nomenclatura del predio



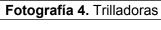


RESOLUCIÓN No. 02717

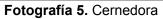




Fotografía 3. Secadora de copos









Fotografía 6. Cepilladora

Página 6 de 24





RESOLUCIÓN No. 02717

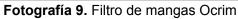




Fotografía 7. Bancos de molienda

Fotografía 8. Filtro de mangas Favini







Fotografía 10. Ductos de desfogue



Página 7 de 24



7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

Para las fuentes objeto de evaluación del presente concepto técnico (bancos de Molienda -Filtro Favini y Filtro Ocrim-), la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** cuenta con la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015 mediante el cual se le otorga permiso de emisiones atmosféricas para operar la fuente referida. A continuación, se evalúa el cumplimiento de su artículo segundo:

RESOLUCION 01335 DEL 24/08/2015 -		JMP	LIO	00000000000
		NO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
a) Demostrar anualmente el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, debiendo realizar estudios isocinéticos de evaluación de emisiones a cada fuente objeto de permiso (bancos de Molienda) de manera anual, el término se contará a partir de la realización de los últimos muestreos esto es, a partir del 13 de Marzo de 2015		X	Por medio del radicado 2020ER41296 del 20/02/2020, la sociedad presenta el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim. Sin embargo, de acuerdo con la evaluación realizada en punto 11 del presente concepto técnico el estudio realizado no es representativo para demostrar el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.	La sociedad no dio cabal cumplimiento con las obligaciones establecidas en el la Resolución 01335 del 24 de agosto de2015.
 b) Realizar el pago correspondiente al servicio de evaluación y seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas y/o el pago de evaluación de estudio de emisiones atmosféricas, tal como lo señala la Resolución No. 5589 del 30 	X		Mediante el radicado 2020ER42079 del 21/02/2020, la sociedad entrega el recibo No.4726868 por un valor de \$	

Página 8 de 24





RESOLUCIÓN No. 02717

			IMP	<u>027 17</u> LIO	
RESO	LUCIÓN 01335 DEL 24/08/2015	SI	NO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 o las normas que se encuentren vigentes para los mismo efectos.			518.124, en el cual se evidencia el soporte de pago por la evaluación del estudio de emisiones allegado bajo el Radicado No. 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020.	
c)	Cuando quiera que se pretenda realizar mantenimiento rutinario o periódico y sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas o ante cualquier falla de los mismos informar veinticuatro (24) horas posteriores al suceso, suministrando la siguiente información: a. Nombre y localización de la fuente de emisión, b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control y c. Cronograma detallado de las actividades a implementar o implementadas.	X		En la visita manifestaron que no han suspendido el funcionamiento de los sistemas de control por lapsos de 8 horas o más.	
d)	Constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de	X		En el radicado 2017ER114574 del 21/06/2017, evaluado en el concepto técnico No. 05565 del 02/11/2017 la sociedad allega póliza de garantía de cumplimiento No. 18-43-101006499 por valor asegurado de	

Página **9** de **24**





RESOLUCIÓN No. 02717

RESOLUCIÓN 01335 DEL 24/08/2015		JMP	LIO	OBSERVACIÓN	
		NO	DESCRIPCIÓN		OBSERVACION
conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.	1		\$1.746.000 vigencia 01/06/2017 29/09/2020.	con del al	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** cuenta dentro de sus instalaciones con una Caldera marca Colmaquinas de 300 BHP que opera con gas natural como combustible. El cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la mencionada fuente de emisión se evaluará en un concepto técnico independiente.

A continuación, se presentan las especificaciones técnicas de las fuentes de emisión objeto de permiso de emisiones atmosféricas, bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim):

FUENTE No.	1	2			
Tipo de fuente ¹	Filtro de mangas	Filtro de mangas			
Identificación interna ²	Filtro aspiración de impurezas	Filtro Neumático			
Marca ¹	Ocrim	Favini			
Uso	Sistema de control de emisiones	Sistema de control de emisiones			
Producción ³	3700 Ton/mes				
Días de trabajo a la semana ³	6	6			
Horas de trabajo (L – V) ³	12	12			
Horas de trabajo (sábado) ³	9	9			
Tipo de combustible	No Aplica (eléctrico) ⁴	No Aplica (eléctrico)⁵			
Tipo de sección de la chimenea	Circular ⁶	Circular ⁷			
Diámetro de la chimenea (m)	0,636	0,647			
Altura de la chimenea (m)	23,89 ⁶	23 ⁷			
Puertos de muestreo	Si ⁶	Si ⁷			

Página 10 de 24





RESOLUCIÓN No. 02717

FUENTE No.	1	2
Numero de niples	2 ⁶	27
Ha realizado estudio de emisiones	Si	Si

^{1.} Información tomada de la página 13 del documento denominado "Requisitos para solicitud de permiso de emisiones atmosféricas" allegado en el radicado 2020ER83176 del 15/05/2020.

1. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La información presenta en este numeral es tomada del concepto técnico 08809 del 13 de agosto de 2019.

En las instalaciones se realiza los procesos de trillado y cocción del maíz, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	TRILLADO DEL MAÍZ		
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.		Los procesos se llevan a cabo en un área específica y están confinadas.	
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La sociedad no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por lo tanto, se desconoce si la altura actual de los ductos de las Fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Los equipos comunican con el filtro Ocrim como sistema de control	

Página 11 de 24



² Información presentada en la página 12 del documento denominado "Requisitos para solicitud de permiso de emisiones atmosféricas" allegado en el radicado 2020ER83176 del 15/05/2020.

³ Datos tomados del numeral 3. "Visita técnica de inspección" del concepto técnico 16164 del 2019/12/17

⁴ Datos presentados en el Folio 107 del radicado 2020ER41296 del 20/02/2020.

⁵ Datos tomados del Folio 40 del radicado 2020ER41296 del 20/02/2020.

⁶ Datos tomados del Folio 112 del radicado 2020ER41296 del 20/02/2020.

⁷ Datos tomados del Folio 45 del radicado 2020ER41296 del 20/02/2020.



RESOLUCIÓN No. 02717

PROCESO	TRILLADO DEL MAÍZ		
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con un filtro de aspiración de impurezas	
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores	

De acuerdo con la evaluación realizada, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de trillado de maíz, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por lo tanto, se desconoce si la altura actual de los ductos de las Fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

A continuación, se describe el manejo que la sociedad le da a las posibles emisiones generadas en el proceso de cocción de maíz:

PROCESO	COCCION DEL MAÍZ		
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Los procesos se llevan a cabo en un área específica y están confinadas.	
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión		La sociedad no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por lo tanto, se desconoce si la altura actual de los ductos de las Fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	
Posee dispositivos de control de emisiones.		Los equipos comunican con el filtro Favini como sistema de control	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.		Cuenta con un filtro de aspiración de impurezas	
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores	

De acuerdo con la evaluación realizada, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de cocción de maíz, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por lo tanto, se desconoce si la altura actual de los ductos de las

Página 12 de 24





Fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE, requiere tramitar el permiso de emisiones en el proceso de Molienda, de acuerdo a lo establecido en el numeral es 2.9 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015 en la que se Otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años.
- 12.2La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de trillado y cocción de maíz.
- 12.3La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE en sus fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim posee ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).
- 12.4La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de sus fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim poseen puertos y la plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.
- 12.5En el radicado 2017ER114574 del 21 de junio de 2017, evaluado en el concepto técnico No. 05565 del 02 de noviembre de 2017 la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE allega póliza de garantía de cumplimiento No. 18-43-101006499 por valor asegurado de \$1.746.000 con vigencia del 01/06/2017 al 29/09/2020.
- 12.6A través del radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Material Particulado (MP) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución 0646 del 03 de julio de 2019, modificada en su alcance por la Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019. Las fuentes evaluadas corresponden al Filtro Favini y Filtro Ocrim; tomando muestras de Material Particulado (MP) del 20 al 23 de enero de 2020.

Página 13 de 24





Los informes finales del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se consideran <u>no representativos</u> para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, por cuanto la toma de muestras y análisis de laboratorio no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, toda vez que al validarla por medio de la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que:

Estudio de emisiones realizado a la fuente de emisión Filtro Favini

- a. De acuerdo con el registro presentado en la página cuarenta y tres (43) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el primer y último punto, calculados para la toma de muestra de material particulado en la chimenea del Filtro Favini no fueron ajustados, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 11.3.2. del método US EPA 1, en el cual se señala que ..." Cuando alguno o algunos de los puntos transversales ubicados como se indica en la Sección 11.3.1., caen dentro de los 2,5 cm (1 in) de la pared interna de la chimenea, se deben reubicar lejos de la pared de la chimenea, así: (1) a una distancia de 2,5 cm (1,0 in.); o (2) a una distancia igual al diámetro interior de la boquilla, en caso de ser más grande. Estos puntos transversales reubicados (en cada extremo de un diámetro) deben ser los puntos transversales "ajustados"."
- b. No se evidencia chequeos de fugas en la línea del tubo Pitot durante la ejecución del muestreo preliminar y la toma de muestras o corridas 1, 2 y 3. Lo anterior, genera incumplimiento al numeral 8.3 del método US EPA 2, el cual establece que ..." Realice una verificación de fugas posterior a la prueba (obligatoria), como se describe en la sección 8.1 anterior, para validar la medición transversal." Así mismo, se incumple el numeral 8.1 del método US EPA 5, el cual indica que... "Al final de la ejecución del muestreo (...) verifique si hay fugas en las líneas de Pitot como se describe en el Método 2, sección 8.1. Las líneas deben pasar esta comprobación de fugas para validar los datos de la cabeza de velocidad".
- c. El volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente, es de 1,147 dscm, 1,175 dscm y 1,157, para las muestras 1, 2 y 3, respectivamente. Por lo tanto, es inferior al volumen mínimo establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de "Industria molinera". Es pertinente mencionar que en éste se señala claramente que, el volumen mínimo de muestra para la actividad de "Industria molinera" debe ser superior a 1,70 dscm.
- d. De acuerdo con los reportes de laboratorio presentados en el anexo 4 del informe final del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el pesaje inicial de los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 312 y

Página 14 de 24





309 empleados para la toma de muestras de Material Particulado en la fuente de emisión Filtro Favini no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 8.1.3 del método US EPA 5, donde se establece que,..."Pese cada filtro (o filtro y contenedor de envío) a intervalos de al menos 6 horas a un peso constante (es decir, ≤0.5 mg de cambio con respecto al pesaje anterior). Registre los resultados al 0.1 mg más cercano".

De igual madera, el análisis gravimétrico de las muestras de Material Particulado recolectadas en los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 312 y 310 no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 11.2.1. del método US EPA 5, el cual establece que, ..." Pese hasta un peso constante e informe los resultados al 0.1 mg más cercano. Para los propósitos de esta sección, el término "peso constante" significa una diferencia de no más de 0.5 mg o 1 por ciento del peso total menos peso de tara, lo que sea mayor, entre dos pesadas consecutivas, con no menos de 6 horas de tiempo de desecación entre pesajes."

Situaciones similares se presenta con el análisis de las porciones de muestra de Material Particulado recolectadas en los lavados con Acetona.

Estudio de emisiones realizado a la fuente de emisión Filtro Ocrim

- a. De acuerdo con el registro presentado en la página ciento sesenta y cinco (165) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el primer y último punto, calculados para la toma de muestra de material particulado en la chimenea del Filtro Ocrim no fueron ajustados, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 11.3.2. del método US EPA 1, en el cual se señala que ..." Cuando alguno o algunos de los puntos transversales ubicados como se indica en la Sección 11.3.1., caen dentro de los 2,5 cm (1 in) de la pared interna de la chimenea, se deben reubicar lejos de la pared de la chimenea, así: (1) a una distancia de 2,5 cm (1,0 in.); o (2) a una distancia igual al diámetro interior de la boquilla, en caso de ser más grande. Estos puntos transversales reubicados (en cada extremo de un diámetro) deben ser los puntos transversales "ajustados"."
- b. No se evidencia chequeos de fugas en la línea del tubo Pitot durante la ejecución del muestreo preliminar y la toma de muestras o corridas 1, 2 y 3. Lo anterior, genera incumplimiento al numeral 8.3 del método US EPA 2, el cual establece que ..." Realice una verificación de fugas posterior a la prueba (obligatoria), como se describe en la sección 8.1 anterior, para validar la medición transversal." Así mismo, se incumple el numeral 8.1 del método US EPA 5, el cual indica que... "Al final de la ejecución del muestreo (...) verifique si hay fugas en las líneas de Pitot como se describe en el Método 2, sección 8.1. Las líneas deben pasar esta comprobación de fugas para validar los datos de la cabeza de velocidad".

Página **15** de **24**





- c. El volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente, es de 0,937 dscm, 0,934 dscm y 0,953, para las muestras 1, 2 y 3, respectivamente. Por lo tanto, es inferior al volumen mínimo establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de "Industria molinera". Es pertinente mencionar que en éste se señala claramente que, el volumen mínimo de muestra para la actividad de "Industria molinera" debe ser superior a 1,70 dscm.
- d. Teniendo en cuenta el registro presentado en la página doscientos diecisiete (217) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, se realizó verificación de las boquillas AIR-069-4 y AIR-069-5 con diámetro promedio de 7,53 mm y 4,2 mm, respectivamente. Sin embargo, como se evidencia en las páginas 178 y 179 para la toma de muestras No. 2 y No. 3 realizadas en la fuente de emisión Filtro Ocrim se emplearon boquillas con diámetros 4,36 mm y 4,39 mm, respectivamente, de las cual no existe soporte de su verificación. Lo anterior, incumple con lo establecido en el numeral 2.2.1.6.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual indica que, ... "Para el caso de las boquillas y los tubos pitot se deberá realizar una verificación geométrica del diámetro interno cada vez que se realice una medición en campo y anexar el registro de la misma".
- e. De acuerdo con los reportes de laboratorio presentados en el anexo 4 del informe final del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el pesaje inicial de los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 308, 307 y 306 empleados para la toma de muestras de Material Particulado en la fuente de emisión Filtro Ocrim no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 8.1.3 del método US EPA 5, donde se establece que,..."Pese cada filtro (o filtro y contenedor de envío) a intervalos de al menos 6 horas a un peso constante (es decir, ≤0.5 mg de cambio con respecto al pesaje anterior). Registre los resultados al 0.1 mg más cercano".

De igual madera, el análisis gravimétrico de las muestras de Material Particulado recolectadas en los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 308, 307 y 306 no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 11.2.1. del método US EPA 5, el cual establece que, ..." Pese hasta un peso constante e informe los resultados al 0.1 mg más cercano. Para los propósitos de esta sección, el término "peso constante" significa una diferencia de no más de 0.5 mg o 1 por ciento del peso total menos peso de tara, lo que sea mayor, entre dos pesadas consecutivas, con no menos de 6 horas de tiempo de desecación entre pesajes."

Situaciones similares se presenta con el análisis de las porciones de muestra de Material Particulado recolectadas en los lavados con Acetona.

Página **16** de **24**





- 12.7Mediante el radicado 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE entrega el recibo No.4726868 por un valor de \$ 518.124, en el cual se evidencia el soporte de pago por la evaluación del estudio de emisiones allegado bajo el Radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020.
- 12.8La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE no cumple con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en la fuente fija de emisión Filtro Favini, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.9La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE no cumple con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en la fuente fija de emisión Filtro Ocrim, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.10 La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE., no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo presentado para la determinación de la mínima del punto de descarga o chimenea del Filtro Favini fue basado en el estudio de emisiones allegado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables.
- 12.11 De acuerdo con el concepto técnico 0431 del 20 de enero de 2015, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto mediante radicado 2014ER202810 del 04 de diciembre de 2014 presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones (Filtro de mangas) asociado al proceso de Molienda y cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 12.12 De acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A MOLINOS RICAURTE, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015 y se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales pertinentes.
- 12.13 Teniendo en cuenta que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en las fuentes fijas de

Página 17 de 24





emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, no se considera técnicamente viable otorgar la renovación del permiso de emisiones para operar el proceso de molienda, el cual involucra sus fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 18 de 24





Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Fundamentos Legales

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3.1.1 establece: "Derogatoria Integral". Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio."

Que de acuerdo lo anterior, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas no pierden su vigencia ni ejecutoriedad, por lo cual la solicitud presentada para el presente permiso de emisiones continuará su trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 que compilo en su título 5 "Aire", Capitulo primero, sección 7 todo lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

• Del Permiso de Emisiones

Que el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...". (Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 el 2015, se dispone lo siguiente; "Artículo 86°.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se

Página 19 de 24





concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)"

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, en el que se establece las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, "INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual superior a 2 Ton/día.", en el presente caso señala el Concepto Técnico 09681 del 19 de octubre de 2020, que la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT. 800.146.425-6, requiere del citado permiso para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por cuanto su capacidad es superior a 2 Ton/día.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos y/o información documental que debe allegarse con la solicitud de renovación del permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, allegó a través de los radicados 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, la documentación necesaria para solicitar y tramitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes: *bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim)*, pertenecientes a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, dando cumplimiento a normatividad antes mencionada.

Que teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que; "...una vez presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de concepto e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso...". Esta Entidad procederá a resolver de fondo la solicitud inicial presentada mediante radicado 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

Página 20 de 24





Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020, se determina que no es viable técnica y jurídicamente Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE o quién haga sus veces, para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), al no encontrarse cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 01335 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se le otorgó el permiso de emisiones atmosféricas. toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, por cuanto la toma de muestras y análisis de laboratorio no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, realizará el seguimiento y control a las fuentes fijas de emisión objeto de renovación del permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la presente renovación del permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo el permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del citado Decreto.

Si el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas pretende la renovación del mismo, deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, esto es la Resolución 6982 de 2011 y siguiendo el trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta(60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia o a la tercera

Página 21 de 24





parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación" (Subrayado fuera del texto)

Igualmente se aclara que las fuentes fijas **bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim**), sobre las cuales no fue técnica y jurídicamente viable renovarle el Permiso de Emisiones Atmosféricas, **NO** podrán operar hasta tanto se solicite y se allegue los documentos o requisitos para solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, o en observancia de las normas que modifiquen o sustituyan las citadas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5° numeral 2° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir "…los actos administrativos que otorguen

Página 22 de 24





y/o nieguen permisos autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo..."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – <u>No renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas</u> solicitado mediante radicado 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, para operar los *bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim)*, que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT. 800.146.425-6, que las fuentes fijas bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), NO podrán operar hasta tanto se solicite y se allegue los documentos o requisitos para solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, o en observancia de las normas que modifiquen o sustituyan las citadas, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 12 B No. 35 – 69 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico <u>contador1.ap@organizacionsolarte.com</u> o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 23 de 24

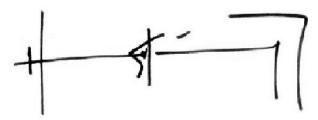




ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed connection for java:/jdbc/rpt

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas Expediente: SDA-02-1995-213

